

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00480 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por FRANCISCO JOAQUÍN GUERRERO ALBINO, a través de apoderado judicial, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Guerrero Albino promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho fundamental de petición, y pidió en consecuencia, se le ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que el 07 de junio del año en curso, presentó derecho de petición ante la entidad convocada, mediante el cual solicitó realizar valoración médica para poder determinar su pérdida de capacidad laboral; lo anterior, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2021, donde el actor sufrió graves lesiones.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien manifestó, en síntesis, que en atención a la solicitud presentada por el accionante, se le requirieron varios documentos para proceder con el análisis de la solicitud de indemnización y la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, por parte de esa compañía.

Que se programó cita para valoración de la pérdida de capacidad a Francisco Joaquín Guerrero Albino, la cual se llevará a cabo el 04 de noviembre del año en curso, en la Calle 72 A No. 20 C-55 de esta ciudad, a las 11:00 am. Dicha decisión fue notificada al accionante el 18 de octubre de este año, a la dirección electrónica gygasesoriajuridicabogota@gmail.com suministrada en el escrito de tutela. Por lo tanto, solicitó la negación de la acción por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de petición del accionante, por parte de la convocada, al no asignar la cita para la valoración médica con el fin de determinar su calificación de pérdida de capacidad laboral, ni contestar la solicitud elevada con tal fin.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.¹

En virtud de lo anterior, la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral transgrede los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, pues impide determinar el origen de la afectación, si hubo disminución de la capacidad para trabajar y su porcentaje, para establecer si se debe conceder a favor del afectado algún beneficio económico como una eventual pensión de invalidez.

Ahora, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene

¹ Sentencia T-876 de 2013

toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el presente asunto, encuentra esta judicatura acreditado que, mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de 2022, el apoderado judicial del accionante presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral de Francisco Joaquín Guerrero Albino, informando la fecha, hora y lugar donde será valorado; solicitud frente a la cual, se alega en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta.

Sin embargo, con la contestación allegada por la entidad convocada, se establece que mediante comunicación electrónica del 18 de octubre del año en curso, aquella dio contestación al requerimiento elevado por el actor, programándole cita para el día 04 de noviembre del año en curso, en la Calle 72 A No. 20 C-55 de esta ciudad, a las 11:00 am, con el fin de realizar la valoración médica solicitada; citación que fue remitida en esa misma fecha al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.com (archivo 018). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante, accediendo, además, a lo solicitado y, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por el interesado en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por FRANCISCO JOAQUÍN GUERRERO ALBINO, a través de apoderado judicial, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff07dcd79d98b5e1eacb23a51a4f588ceb675d8ebcc0588514d032455fbaba51**

Documento generado en 27/10/2022 07:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**